



Resolución Directoral Regional

N° 145 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

VISTO:

El Expediente N° 1006164-2021, la Solicitud Registro CUD N° 1006164 de fecha 09 de agosto de 2021, la Solicitud Registro CUD N° 1007258 de fecha 13 de setiembre de 2021, el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021, el Recurso de Apelación de Registro CUD N° 1000972 de fecha 06 de febrero de 2023, el Oficio N° 413-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA con fecha de recepción 09 de mayo de 2023, y el Informe Legal N° 048-2020-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", se establecen las normas comunes para las actuaciones de la Función Administrativa del Estado, y regula todos los Procedimientos Administrativos desarrollado en las Entidades;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala que el Procedimiento Administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad, por el cual las Autoridades Administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el numeral 241.1 del Artículo 241° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda";

Que, a través de los documentos con Registro CUD N° 1006164 de fecha 09 de agosto de 2021 y Solicitud Registro CUD N° 1007258 de fecha 13 de setiembre de 2021 la administrada Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, solicitó y formuló oposición en contra de la publicación de carteles del proceso de saneamiento físico legal de tierras de la Unidad Territorial Para Grande por no concordar con el área y perímetro de su predio rústico 01865 inscrito en SUNARP con Partida Electrónica N° 11075385, aunado a ello solicitó que se conserve la vía pública a fin de preservar la convivencia y la paz social entre vecinos;

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 16 de enero del 2023 pone en conocimiento a la Administrada de la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021 que contiene el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, el cual concluye que la solicitud de oposición invocada por la administrada no procede en razón que el predio físicamente difiere en el área y perímetro, asimismo se encuentra desplazada hacia el Noreste del predio con respecto al predio inscrito, por lo que se sugiere proceda con la rectificación del área de la unidad catastral 035033, en mérito a la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, que regula los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios rurales inscritos, y con respecto a la solicitud de conservar la vía pública recae en inadmisibles en razón de afectar propiedades de particulares que no están de acuerdo con la apertura de vía pública además razón por la cual no figuran en la declaración jurada al presente expediente;



Resolución Directoral Regional

N° 145 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

Que, en ese orden de ideas, procederemos a pronunciarnos en cuanto a los alcances del Artículo 24° numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual dispone que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto. En el caso que nos ocupa, la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021 practicada por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastral Rural que contenía el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARA GRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA debía ser notificada a más tardar el 06 de octubre de 2021, no obstante, se verifica del expediente administrativo que obra a folios (12), que la notificación a la administrada fue realizada después de un (01) año y ocho (08) meses, es decir en forma extemporánea, advirtiéndose un vicio en el acto de notificación, toda vez que esta situación en contravención del debido procedimiento generó un estado de indefensión, por tanto la administrada no tomó conocimiento oportuno para ejercer debidamente su defensa;

Que, de lo señalado anteriormente la norma en forma expresa establece el procedimiento que debe seguir toda Autoridad para efectuar las notificaciones personales, así como los supuestos del procedimiento de notificación y los plazos, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Que, el Reglamento de Organización de Funciones – ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna en su Artículo 70° establece que “La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, es la encargada de implementar el proceso de saneamiento físico legal de tierras eriazas y de comunidades campesinas en el ámbito regional, de conformidad con la normatividad legal sobre la materia” y en su Artículo 71° “expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” en su Título I - Capítulo I del Artículo 1° numeral 1.1 define que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, en esa línea, se advierte que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha omitido expedir acto administrativo (Resolución) contra la Oposición formulada el 09 de agosto de 2021 por la administrada Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, corriéndose únicamente traslado del Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR- DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021;

Que, en consecuencia, cabe resaltar que un Informe es un acto de administración y no un acto administrativo, y que de acuerdo al Artículo 1° numeral 1.2 de la Ley N°27444 establece que no son actos administrativos: 1.2.1 “los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”;

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, respecto a los Recursos Administrativos, establece en el Artículo 217° Facultad De Contradicción lo siguiente: 217.1





Resolución Directoral Regional

N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, en el expediente administrativo a folio (11) obra el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, las cuales fueron suscritas por la Ing. Mercedes V. Banda Carpio y la Abog. Marisol Chaparro Hualpa, en cual en la parte de Análisis Técnico Legal punto 3.3. precisaron que se ha realizado la evaluación del expediente de rectificación y determinación de área por medio de la realización del Acta de Verificación de Linderos firmados por el Titular Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia y sus respectivos colindante en señal de conformidad con el levantamiento de los linderos del predio materia de análisis;

Que, en el caso concreto se ha verificado que no obra en el expediente ninguna Acta de Verificación de Linderos;

Que, en ese sentido, el Acta de Verificación de Linderos emitido por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, constituía el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia, que posee la Autoridad para verificar el estricto cumplimiento de las normas en materia de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, de manera presencial en el predio inspeccionado, levantando una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente. Por lo que, en el presente caso al verificarse que **NO SE ENCUENTRA** insertado la referida acta en el expediente administrativo que sirvió como sustento técnico legal para la emisión del Informe de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, una vez más se estima declarar la nulidad en el presente proceso administrativo;

Que, el numeral 10.1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO) establece que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las demás normas reglamentarias;

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señala que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el Artículo 14° de la mencionada norma;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";



Resolución Directoral Regional

N° 145 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

Que, el Artículo 11° señala en su Numeral 11.1 "Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" y en su Numeral 11.2 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". En tanto, el Artículo 12° Numeral 12.1 señala "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso opera a futuro" y el Artículo 13° Numeral 13.3 precisa "quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **primer requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10.1 del TUO de la Ley N° 27444, La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. El **segundo requisito** conforme al Numeral 1 del Artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El **tercer requisito** de tipo competencial, contenido en el inciso 2) del Artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 048-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de mayo del 2023; con el que recomienda al Titular de la Entidad 1) Declarar La Nulidad de la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021 que contiene el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, toda vez que incurre en las causales de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, 2) Ordenar a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural realizar una nueva inspección para el levantamiento de Acta de Verificación de Linderos, y se continúe con el procedimiento respectivo, 3) Devolver el Expediente a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a fin de que subsane los vicios anteriormente mencionados; y) 4) Efectuar un llamado de atención a las servidoras públicas de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna que han tenido a su cargo el curso del proceso administrativo recaído en el Expediente Administrativo N° 1006164-2021.





Resolución Directoral Regional

N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021 que contiene el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, toda vez que incurre en las causales de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna realizar una nueva inspección para el levantamiento de Acta de Verificación de Linderos, y se continúe con el procedimiento respectivo. Ello, a fin de salvaguardar el derecho al debido procedimiento que le asiste a la administrada, así como garantizar su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el Expediente a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a fin de que subsane los vicios anteriormente mencionados. Cabe mencionar que, en tanto se ha declarado la nulidad de la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021, que contiene el Informe Técnico Legal N° 27-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de fondo expuestos por la administrada Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia a través de su escrito presentado con fecha 06 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: EFECTUAR un LLAMADO DE ATENCIÓN a las servidoras públicas de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna que tienen bajo su custodia el Expediente Administrativo N° 1006164-2021, y exhortar a guardar mayor diligencia con la tramitación y diligencias de los procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Administrativo
Archivo
LOCU/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL